

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CIRCASIA-QUINDÍO**

Trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Reconocimiento de mejoras
Radicado: 63.190.40.89.001.2022.00186.00
Asunto: Auto no tiene en cuenta notificación
Demandante: Aura María Bernal de Betancourt
Demandada: Lida María Martínez Betancourt
Interlocutorio: No. 180

Se encuentra a despacho la notificación personal enviada a la demandada¹, para hacer el pronunciamiento correspondiente.

Advierte el despacho que la notificación se realizó por correo físico y que es la primera comunicación enviada a la parte pasiva, por lo tanto, la notificación deberá cumplir con el procedimiento estipulado en el artículo 291 del Código General del Proceso.

En el citado artículo se establece:

(...)

ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

*3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que **le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.** Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. (Énfasis fuera de texto original).*

(...)

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta

¹ Archivo digital No. 038.

en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

(...)

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

(...)

Es así como encuentra el Despacho que la notificación presenta las siguientes irregularidades:

- a. No se allega el escrito de comunicación que contenga los requisitos del numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso.
- b. No se allega la copia de la comunicación cotejadas por la empresa de correo.
- c. No se allega la certificación o constancia sobre la entrega de correo.
- d. La causal de devolución "persona ausente" registrada en la hoja de seguimiento del envío, no se encuentra estipulada en las causales indicadas en el numeral 4° del artículo en cita.

Así las cosas, en aras de tener claridad en la notificación, se requiere a la parte actora para que realice la notificación personal en debida forma.

Por otra parte, en el memorial bajo estudio, el apoderado de la parte indica que reforma la demanda en referencia a la dirección de notificación de la demandada.

Es importante precisar que la reforma de la demanda está reglada en el artículo 93 del Estatuto Procesal Civil y para su procedencia se requiere que cumpla con los requisitos establecidos en aquella norma; es decir, alteración de partes, pretensiones, hechos, pruebas y presentar la demanda debidamente integrada en un solo escrito. El cambio de dirección de notificación de la parte demandada no puede tomarse como reforma de la demanda.

Si lo que el apoderado de la parte actora pretende es que el despacho judicial avale la dirección de notificación "correo electrónico marestrella7@hotmail.com", la solicitud debe cumplir los requisitos establecidos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que aparte de realizar la manifestación bajo juramento y de indicar la forma como

obtuvo la cuenta de correo electrónico, debe allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Circasia, Quindío.

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de tener en cuenta las diligencias de notificación personal del auto admisorio de la demanda realizadas a la demandada Lida María Martínez Betancourt, presentadas por la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: Inadmitir la presente reforma de la demanda para proceso de reconocimiento de mejoras de menor cuantía promovido por Aura María Bernal de Betancourt, identificada con C.C. 24.439.076 contra Lida María Martínez Betancourt, identificada con C.C. 41.894.044, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

Notifíquese,

Firmado Por:
German Alonso Ospina Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Circasia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9fc8a1a569119745e687959a01529339ed8548bb14235de2e2ec6266ebdf960**

Documento generado en 13/03/2024 03:22:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>